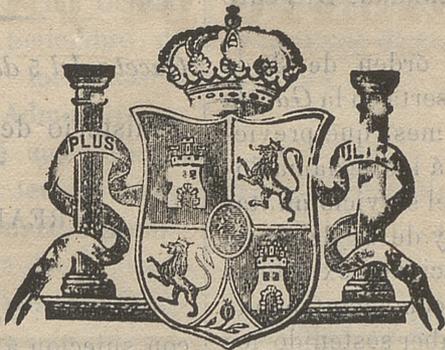


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

### PARTE OFICIAL.

*Gaceta del 2 de Octubre de 1881.*

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfruta S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

*Gaceta del 30 de Setiembre de 1881.*

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en 19 de Julio de 1879 Don Juan de Oña Quesada acudió al Juzgado de primera instancia con un interdicto de recobrar la posesion de unos terrenos montuosos adyacentes al Haza de Pardo, en el término de Benhaduz, de cuya posesion habia sido despojado por Don José Martinez Magan:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, el Juez dictó auto restitutorio, que se llevó á efecto, condenando además al demandado en las costas, devolucion de frutos é indemnizacion de perjuicios:

Que citadas las partes á juicio

verbal para fijar la cuantía de dichos perjuicios, y despues de celebrado dicho acto sin asistencia de Martinez Magan, este acudió al Alcalde de Benhaduz dándole conocimiento de que en el dia 30 de Julio de 1879 se habia presentado un delegado del Juez de primera instancia en los terrenos comunales denominados Haza del Pardo prohibiendo que arrancaran los espartos existentes en los mismos, y dando posesion de dichos terrenos al ya mencionado D. Juan de Oña Quesada:

Que en vista de esto, el expresado Alcalde acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, toda vez que se trataba de terrenos comunales que de inmemorial poseia el pueblo y de los que se habia arrendado el esparto por el Ayuntamiento al Martinez Magan:

Que el Gobernador, accediendo á la pretension del Alcalde, requirió al Juzgado para que se inhibiera de conocer en el asunto, fundándose en que los terrenos conocidos con el nombre Haza del Pardo que produce el esparto y eran objeto de la cuestion, pertenecian al pueblo y habian sido tenidos siempre por comunales: que en tal concepto se habian venido comprendiendo en las subastas que se hacian del aprovechamiento de espartos, estando entonces arrendados con los demás de la jurisdiccion al ya mencionado José Martinez Magan: en que hasta aquella fecha jamás habia habido oposicion ni contrariedad alguna para que el Ayuntamiento aprovechara el producto de dichos terrenos: en que Doña Isabel de Quesada, madre del Oña Quesada y dueña del cortijo denominado el Pozico, que heredó aquel, poseia dos fanegas de tierra de secano en el término jurisdiccional de Benhaduz, según constaba de los amillaramientos; pero que jamás se habia conocido

á dicha señora ni á su hijo propiedad ni posesion de terreno alguno montuoso que produjera espartos: en que era perjudicial á los derechos del Municipio el auto restitutorio, y mucho más las consecuencias que de consentir el mismo habian de seguirse; y citaba el Gobernador los artículos 72, párrafo tercero, y el 89 de la ley municipal, el párrafo segundo, art. 14 de la ley de 24 de Mayo de 1865:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que el interdicto de que se trataba no aparecia deducido contra el Alcalde ni contra el Ayuntamiento de Benhaduz, ni tampoco contra ninguna providencia de los mismos de carácter administrativo, sino simplemente contra los actos de un particular, como lo era D. José Martinez Magan: que el no existir providencia administrativa anterior al interdicto se corroboraba con el silencio que acerca de este extremo guardaba el Gobernador en el oficio del requerimiento: que si bien los Municipios tienen el deber de velar por la conservacion de los bienes y derechos de los pueblos, estas facultades se limitan á la conservacion del estado posesorio, y á rechazar las invasiones recientes de fácil comprobacion que daten de ménos tiempo de un año y un dia: que aún en la hipótesis de que el interdicto se hubiera deducido contra una providencia administrativa dictada con anterioridad al mismo por el Alcalde ó Ayuntamiento de Benhaduz, siempre seria manifiesta su procedencia, puesto que aparecia justificado que D. Juan de Oña venia en posesion de los terrenos Haza del Pardo por más de año y dia; y por último, que los montes particulares no estan sometidos á más restricciones que las impuestas por las reglas generales de policía:

Que comunicado el auto ante-

rior al Gobernador de la provincia, y acusado por este el recibo en 10 de Octubre de 1873, en 18 del propio mes y á peticion de la parte actora el Juez dictó una providencia por la que se declaró firme y ejecutoria la sentencia en que el Juzgado se habia declarado competente para continuar conociendo de los autos en cuestion; lo que se mandó poner en conocimiento del Gobernador, disponiéndose al propio tiempo que se diera cuenta para proveer á lo demás que se solicitaba:

Que en 23 del mismo mes y año el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, comunicándolo así al Juzgado; y este en auto del dia 30 siguiente mandó que se estuviera á lo acordado en la providencia del 18, comunicándose así al Gobernador, y remitiéndose suplicatorio al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros á los efectos legales procedentes:

Que el Juez continuó conociendo de los autos hasta que terminados se mandaron archivar, siendo despues reclamados por la Presidencia del Consejo de Ministros para resolver el presente conflicto.

Visto el núm. 3.º, art. 72 de la ley municipal vigente, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo que se refiere á la administracion municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependen:

Visto el núm. 5.º, art. 73 de la propia ley que impone como obligacion á los Ayuntamientos la administracion, custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Visto el art. 75 de la misma ley, según el cual es atribucion de los

Ayuntamientos arreglar para cada año el modo de division, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, con sujecion á las reglas que se establecen:

Visto el art. 89 de dicha ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia.

Considerando:

1.º Que el interdicto incoado por D. Juan de Oña Quesada tiene por objeto el que se le reintegre en la posesion de un terreno que el Ayuntamiento de Benhaduz asegura viene poseyendo desde tiempo inmemorial como perteneciente al comun de vecinos, y cuyos espartos habia arrendado en dicho concepto al que se suponía despojante D. José Martínez Magan:

2.º Que la larga posesion que invocaba la corporacion municipal imponia á esta la obligacion de mantener el estado posesorio de las fincas y derechos que pertenecen al comun de vecinos, así como la de dictar las oportunas providencias para el aprovechamiento de los terrenos comunales, entre los que no podian ménos de estimarse como dictados dentro de sus atribuciones, las que tuvieran por objeto llevar á efecto el arrendamiento con el Martínez Magan:

3.º Que el interdicto incoado va dirigido á dejar sin efecto estas providencias administrativas, y por lo tanto no debió dársele curso;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno. — ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

*Gaceta del 31 de Agosto de 1881.*

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ÓRDEN.

Vista la comunicacion de V. S. fecha 26 de Julio último, solicitando que en atencion á haber sido negadas las exenciones de algunos voluntarios de Oyarzun, se repongan los respectivos expedientes al estado en que el Ayuntamiento debió compulsar los servicios de los interesados, para que se informen de nuevo con arreglo á lo que resulte de un ejem-

plar de las listas que ha presentado el entónces Jefe de voluntarios de dicha localidad, D. Pedro de Indart:

Vista la Real orden de 3 de Marzo de 1879 inserta en la *Gaceta* del 14 del mismo mes, que previene se acompañen á las reclamaciones de exencion del servicio militar fundadas en la ley de 21 de Julio de 1876, certificaciones expedidas por Autoridades competentes que justifiquen haber sostenido los interesados, ó sus padres, con las armas en la mano los derechos del Rey legítimo y de la Nacion, cuyas certificaciones han de ser debidamente compulsadas, quedando sin curso y denegándose las solicitudes de cuantos carezcan de los mencionados justificantes:

Vista la Real orden de 26 de Abril último, inserta en la *Gaceta* de 13 de Mayo siguiente, por la que se denegó la exencion del servicio militar á José Maria Aristondo á causa de no haberse podido compulsar el certificado que á su favor expidió el Jefe del cuerpo de voluntarios liberales de Motrico por falta de antecedentes en las oficinas del Ayuntamiento respectivo:

Considerando que en el mismo caso se encuentran los voluntarios del pueblo de Oyarzun, á quienes V. S. se refiere en su citada comunicacion, y cuyas reclamaciones se han desestimado con arreglo á las disposiciones referidas, causando estado esta resolucio:

Considerando que los únicos antecedentes á que pueden legalmente referirse las diligencias de compulsas son los registros, listas de revista y demás documentos originales que en los respectivos Ayuntamientos, Diputaciones provinciales ó Comisarias de Guerra se hayan llevado durante el periodo á que se contraen las certificaciones de que se trata:

Considerando que la falta de estos indispensables antecedentes no se subsana con la relacion ó nota que, despues de libradas las indicadas certificaciones, ha facilitado la persona que las dió, y que necesariamente ha de sostener lo mismo que tiene consignado bajo su firma, sin añadir por ello ninguna fuerza probatoria á documentos que no se hallan expedidos por Autoridad competente, ni hacen referencia á los originales existentes en alguna dependencia ó Archivo público donde pueda ser debidamente comprobada su autenticidad;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que no há lugar á la reposicion que V. S. pretende, y que esté á lo acordado en los mencionados expedientes.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1881.

Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Guipúzcoa.

*Gaceta del 5 de Setiembre de 1881.*

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujecion á lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria y regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Valladolid, de segunda clase á D. Víctor Garcia de la Cruz y Aceval, que desempeña el de Infiesto, y ocupa el primer lugar en la terna elevada con tal objeto por ese centro directivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1881.—Albareda.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

RESOLUCIONES ADOPTADAS EN EL PERSONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE LOS MESES DE JULIO Y AGOSTO DE 1881.

*Tenientes fiscales.*

En 27 de Julio. Nombrando, á su instancia, para la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de Granada á Don José Francisco Gonzalez y Gonzalez Blanco, Abogado fiscal electo de la de Madrid: y para esta, tambien á su instancia, á D. Joaquin del Rio y la Torre, Teniente fiscal electo de la de Granada.

*Promotores fiscales.*

En 13 de Julio. Admitiendo á D. Fulgencio Ibergallartu y Jimenez, Promotor fiscal electo, en comision, de Astudillo, la renuncia que por el mal estado de su salud, ha hecho del expresado cargo; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda y sin perjuicio de poder volver á la carrera, si lo solicitare, despues de restablecido.

En id. id. Nombrando, á su instancia, para la Promotoría fiscal de Castellote, de entrada, vacante por salida á otro destino de D. Antonio Fuertes y Selva que la servia, á D. Juan Francisco Fornier y Cabañero, electo de la de Mora de Rubielos.

En id. id. Traslado, á su instancia, á la de Montefrio, de entrada, á D. Antonio Uriarte de Alarcon, que sirve la de Villacarrillo; y á la de Villacarrillo, de igual categoria, y accediendo tambien á

sus deseos, á D. José María Benigno de Torres y Vazquez, que desempeña la de Montefrio.

En id. id. Traslado, á su instancia, á la de Jijona, de entrada, á D. Angel Terradillos y Brea, que desempeña la de Pego; y á la de Pego, tambien de entrada, y accediendo igualmente á sus deseos, á D. Francisco Roig y Roig, que sirve la de Jijona.

En 2 de Agosto. Admitiendo á D. Manuel Espital y Feced, Promotor fiscal electo de Fraga, la renuncia que, fundada en motivos de salud, ha hecho de este cargo; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda y sin perjuicio de nuevo ingreso en la carrera, si lo solicitare, despues de restablecido.

En id. id. Traslado, á su instancia, á la Promotoría fiscal de Almagro, de entrada, vacante por salida á otro destino de D. Eusebio Fernandez de Velasco que la servia, á D. Alberto Vela y Lopez; que desempeña la de Atienza.

En id. id. Nombrando, á su instancia, para la de Posadas, tambien de entrada, vacante por traslacion de D. Rafael Peraza y Grasa que la servia, á D. Juan de Salas y Vazquez, electo de la de Alcañices.

En id. id. Nombrando, accediendo igualmente á sus deseos, para la de Baza, de ascenso, á D. José de Casas y Pavon, electo de la de Estepa, donde resulta incompatible.

*Gaceta del 6 de Setiembre de 1881*

Ministerio de Ultramar.

REAL DECRETO.

Vista la instancia de 5 de Junio último del representante de la Empresa concesionaria del servicio de vapores correos entre la Península y las islas de Cuba y Puerto Rico, en solicitud de que se autorice á dicha Empresa para hacer la transferencia de la concesion del servicio expresado á la sociedad anónima de navegacion que al efecto se acababa de constituir en Barcelona, bajo la denominacion de *Compañía trasatlántica*.

Vista la escritura de constitucion de esta Sociedad, así como los demás documentos entregados por dicho representante, los cuales contienen todas las formalidades necesarias para que se conceda la autorizacion indicada;

Teniendo presente lo dispuesto en el art. 10 del pliego de condiciones porque se rige el contrato, de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:  
 Artículo único. Se autoriza á D. Antonio Lopez y Lopez, como Administrador Gerente de la Sociedad *A. Lopez y Compañia*, concesionaria del servicio de vapores correos entre la Península y las islas de Cuba y Puerto Rico, conforme á la adjudicacion hecha por Real orden de 7 de Marzo de 1878, para que ceda el servicio de que se trata á la Sociedad anónima de navegacion denominada *Compañia trasatlántica*, constituida en Barcelona, segun escritura de 1.º de Junio del corriente año, la cual quedará en su consecuencia subrogada en todos los derechos y obligaciones que corresponden al contratista y se consignán en el pliego de condiciones aprobado en 27 de Diciembre de 1877, así como en cualesquiera otras disposiciones que tengan relacion en el expresado contrato; debiendo llenar especialmente los requisitos establecidos en las cláusulas 1.ª y 3.ª del art. 12 de dicho pliego y estampar en los títulos de las acciones la prohibicion de que se coticen en Bolsas extranjeras.

Dado en Comillas á primero de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Ministro de Ultramar, Fernando de Leon y Castillo.

NUM. 3147.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

El dia 28 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante la Alcaldía de Medina de Rioseco, con asistencia del Capataz de la comarca respectiva ó Guarda local, la subasta de la caza de pelo y pluma del monte titulado "Torozos", de los propios de dicho pueblo bajo el tipo de tasacion de cincuenta pesetas, y con arreglo á las demás condiciones del pliego facultativo que se hallará á disposicion del público en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Valladolid 28 de Setiembre de 1881.—El Gobernador, Andrés Gázquez Doral.

NUM. 1606.

D. Fernando Suarez Barrera, Comisario de Guerra Interpenteor del 4.º Depósito de Caballos Sementales de Valladolid

Hace saber: Que debiendo adquirir este Depósito para los caballos del mismo mil setecientos veinte hectólitros de cebada con cincuenta litros y dos mil seiscientos cuarenta

quintales métricos de paja para suministro por año que empezará á contarse desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre del año siguiente y un mes más si así conviniese á la Administracion Militar se convocará una segunda subasta por no haber tenido resultado la primera, que tendrá lugar ante la Junta económica del indicado Establecimiento el dia 15 de Octubre próximo á las doce de su mañana y en el local del mismo contiguo á la Academia de Caballería.

Los que quieran tomar parte en la subasta presentarán las proposiciones en pliegos cerrados y estendidas en papel del sello de oficio, las cuales entregarán al Presidente de la referida Junta que estará constituida diez minutos antes de la hora prefijada acompañando la cédula personal y el documento que acredite haber entregado en la Caja de Depósitos el 3 por 100 del valor á que asciende el artículo ó artículos á que haga proposicion y siendo el de la cebada 23.536.44 pesetas y el de la paja 10.322.40 la carta de pago del primer artículo 1.176 pesetas 82 céntimos, 516.17 del segundo ó un solo documento de 1692.94 pesetas para el total servicio; el precio medio del hectólitro de cebada es de 13.68 pesetas y el quintal métrico de paja 3 pesetas 91 céntimos.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en el ya referido local todos los dias no festivos desde las 9 de la mañana á las 2 de la tarde.

Las proposiciones deberán sujetarse en un todo al modelo que se suscribe al pié de este anuncio, debiendo advertir que no serán admisibles las proposiciones que contengan mayor precio que el límite, esten enmendadas ó raspadas y no se hallen presentes sus autores ó legalmente representados.

No tendrá efecto la adjudicacion hasta que recaiga la superior aprobacion.

Valladolid 29 de Setiembre de 1881.—Fernando Suarez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el *Boletin oficial* de esta provincia número.... para subastar la cebada y paja necesarias para el suministro de los caballos del 4.º Depósito de sementales, por el término de un año á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre del año siguiente y un mes más si conviniese á la Administracion Militar, me comprometo á encargarme de dicho servicio bajo la forma establecida en el citado pliego de con-

diciones á los precios siguientes acompañando como garantía de mi proposicion el correspondiente documento de depósito por la cantidad marcada.

Pls. Cts.

Por cada hectólitro de ce-

bada (tantas pesetas céntimos en letra. . . . .  
 Por cada quintal métrico de paja (tantas pesetas céntimos en letra. . . . .

(Fecha y firma del proponente.)

NUM. 1614.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena del mes de Setiembre de 1881.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos.
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
21	3	3	6	1	1	2	1	1	2	1	1	2	3	
22	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	2	
23	1	1	2	2	2	4	1	1	2	1	1	2	3	
24	1	4	5	1	1	2	1	1	2	1	1	2	5	
25	2	2	4	1	1	2	1	1	2	1	1	2	3	
26	2	2	4	1	1	2	1	1	2	1	1	2	3	
27	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	2	
28	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	2	
29	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	
30	2	2	4	1	1	2	1	1	2	1	1	2	3	
Total...	3	16	19	1	7	8	27	13	3	16	2	18	27	

Valladolid 1.º de Octubre de 1881.—El Juez municipal, Manuel Villazan Pulgar.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena del mes de Setiembre de 1881, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.						TOTAL general.	
	VARONES.			HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.		Viudas.
21	2	0	0	2	2	1	3	5
22	1	1	0	2	3	1	4	5
23	0	3	0	3	2	1	3	6
24	0	1	0	1	0	0	0	1
25	2	0	2	4	1	0	1	4
26	2	0	0	2	1	0	1	3
27	1	1	0	2	1	1	2	3
28	1	0	0	1	0	0	0	1
29	0	0	1	1	1	0	1	2
30	1	1	0	2	3	2	5	7
Total...	9	7	3	19	13	2	18	37

Valladolid 1.º de Octubre de 1881.—El Juez municipal, Manuel Villazan Pulgar.

*El Licenciado D. Saturnino Fernandez Merinero, Juez municipal de esta villa, encargado del Juzgado de primera instancia por ausencia del Sr. Juez propietario en uso de licencia.*

Por la presente requisitoria, se cita y llama á Benito Gutierrez (a) Jurillo, natural y vecino de San Roman de la Hornija, para que en término de diez dias comparezca en este Juzgado para notificarle la Sentencia ejecutoria, dictada en la causa criminal que se le ha seguido por hurto de chopos de un plantío en término del mismo pueblo, y extinguir la pena de presidio correccional que le ha sido impuesta; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial, se sirvan proceder á la busca, captura y conduccion á este Juzgado con las seguridades debidas, del expresado Benito Gutierrez Aranda, cuyas señas son: edad, cuarenta y siete años, estatura corta, pelo castaño oscuro, ojos castaños claros, barba regular, cara redonda, algo pecoso de viruelas, color bueno: viste, pantalon bombacho de tela azul rayada, chaqueta de paño pardo, chaleco de paño negro ordinario y debajo blusa de la clase del bombacho, gorra negra de piel de cordero y borceguies fuertes.

Tordesillas treinta de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno. Saturnino Fernandez. — Ildefonso Ferrin.

Num. 1618.

*Don Cesáreo Artero, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.*

Doy fé: que en el expediente de pobreza seguido en este Juzgado á instancia de Petra Enero Carro, vecina de Valverde para litigar con Don Telesforo Reoyo que lo es de esta ciudad se ha dictado el siguiente:

Auto. «En la ciudad de Medina de Rioseco á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno, el Sr. D. Ramon Otero Valcarcel, Juez de primera instancia de la misma y su Partido habiendo visto este expediente; y

«Resultando: que el Procurador D. Ricardo Canseco en nombre y con poder bastante de Petra Enero Carro, produjo ante este Juzgado en escrito fólío tres y siguiente en el que expone como hechos, que «su representada tiene necesidad

«de entablar tercería de dominio y mejor derecho en ejecución promovida por D. Telesforo Reoyo, «de esta vecindad contra Francisco Martin su difunto Marido; que su «poderdante es de cincuenta años «digo cincuenta y ocho años de «edad, natural de Valverde, donde «tiene su domicilio, vive en una «casa de la plaza del mismo pueblo, «que gratuitamente dá un pariente «á su hija Melitona; que de su matrimonio con el Francisco no ha tenido mas hijos que esta y otra «llamada Bárbara, residente en Castromonte, y que no satisface cuota alguna de contribucion al Estado «como lo acredita con la certificacion que tambien presentó, porque «no tiene bienes algunos de fortuna «ni ejerce otra industria que ocuparse en las labores domésticas, y «en atención á lo cual y fuadamentos legales en que se apoya, solicita «se la declare pobre para litigar «previa informacion, que se le recibiera acerca de los particulares convenientes con citacion del D. Telesforo Reoyo y el Promotor Fiscal.»

«Resultando: que de su pretension se confirió traslado por nueve dias á los mencionados D. Telesforo Reoyo y Promotor Fiscal, y no habiéndolo evacuado el primero, se mandó sustanciar el expediente «solamente con el último.»

«Resultando: que recibido á prueba, durante su término se practicó por dicho Procurador lo que «tuvo por conveniente, y le fué admitida.»

«Resultando: que unidas las practicas se mandaron traer los autos con citacion, sin que ninguna «de las partes solicitase vista.»

«Considerando: que segun la certificacion, obrante al fólío primero «vuelto consta que la Petra Enero no «figura con contribucion alguna territorial ni industrial en el presente «año económico, ni en el anterior.»

«Considerando: que por la informacion suministrada está tambien «probado no cuenta con otros medios de subsistencia que los que la «proporciona su hija Melitona.»

«Considerando que á tenor de lo «dispuesto en el artículo 15 de la «ley de Enjuiciamiento Civil debe «ser declarada pobre por hallarse «comprendida en los casos que el «mismo determina.»

«Vistos el citado artículo, el catorce y el seiscientos sesenta y nueve «de la mencionada ley, por ante mí «el infrascrito actuario, dijo: que «debía declarar y declaraba pobre «para litigar, á la Petra Enero Carro, «y con derecho á los beneficios que

«dicha ley otorga á los de su clase, «mandando que como tal se «oiga y administre justicia, sin perjuicio de lo que para su caso dispone el artículo treinta y seis de «la misma; que se la den los testimonios que solicite para acreditar «lo donde le convenga, y que si á «solicitud de parte no fuese personalmente notificado este auto al «D. Telesforo Reoyo, se le haga la «notificacion en la forma que previenen los artículos doscientos ochenta y dos, doscientos ochenta y tres y demás concordantes. Y «por este su auto definitivamente «juzgando, así lo mandó y firma «S. S.ª, de que doy fé.—Ramon «Otero Valcarcel.—Ante mí, Cesáreo «Artero Gonzalez.»

Y á petición del Procurador Canseco, y á los fines de la ley produzco el presente que firmo en Rioseco á veintitres de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Cesáreo Artero Gonzalez.

Num. 1613.

*Ayuntamiento constitucional de Cabrereros del Monte.*

No habiéndose presentado para trasladarse á la capital de provincia á la entrega en caja el mozo Francisco Choya Diez, natural de esta villa; puesto á la cabeza de mozos sorteados por hallarse comprendido en la penalidad del artículo 21 para ser destinado al servicio activo; dudando de su paradero puesto que no tiene residencia fija, se le cita, llama y emplaza á fin de que se presente á disposicion del comisionado nombrado por este Ayuntamiento para la entrega de los quintos de esta localidad, que tendrá lugar el dia 3 de Octubre próximo, pues de no hacerlo así, se procederá á la formacion del oportuno expediente de prófugo, segun dispone el artículo 145 y siguientes de la vigente ley de quintas.

Cabrereros del Monte 28 de Setiembre de 1881.—El Alcalde, Mariano Gutierrez.—El Secretario, Cayetano Fraile.

Num. 1612.

*Alcaldía constitucional de Ferreras de Abajo.*

No habiéndose presentado en ninguna de las operaciones de la quinta del presente año el mozo Leon Gato Martinez, declarado soldado con el número seis, cito, llamo y emplazo á dicho mozo para que el dia de la entrega de quintos se presente ante este Ayuntamiento y diputacion provincial de esta

de Zamora el dia de la entrega en caja, pues de lo contrario se le considerará como desertor.

Ferreras de Abajo 25 de Setiembre de 1881.—El Alcalde, Tomás Santa María.

Num. 1616.

*Alcaldía constitucional de Villaverde.*

Señalado por la comision provincial el dia 10 del corriente mes para la entrega en caja de los mozos del actual reemplazo, é ignorándose el paradero del mozo Ulpiano Garcia Rodriguez, declarado soldado con el número cuatro, le cito y convoco para que el dia 8 del presente Octubre y hora de las ocho de su mañana comparezca ante esta Alcaldía para emprender la marcha á la capital de provincia; pues de no presentarse se le declarará prófugo con arreglo al art. 141 de la ley de reemplazos, previo el oportuno expediente de que trata el art. 145 de la misma ley.

Villaverde de Medina 1.º de Octubre de 1881.—El Alcalde, Estanislao D. Descalzo.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### A los Ayuntamientos.

En la imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarémes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario, Estados demostrativos, Idem sanitarios, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuesto, y relaciones de Cargo y Datas Libramientos y Cartas de pago del pósito, etc, etc.

Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado. Talones de Consumos, Idem de repartimiento vecinal, Listas de apremio de 1.º y 2.º grado. Notificaciones y en fin, todas las modelaciones completas.

Se hallan de venta en esta imprenta las filiaciones para la actual quinta.

VALLADOLID:

IMPRENTA DE L. GARRIDO.

OBRA 8.